tiocho de diciembre, es el de promover el aumento de productividad del sistema económico.

A estos mismos objetivos, en el campo concreto de las actividades industriales, obedeció la creación, dentro del seno del Ministerio de Industria, de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, configurada posteriormente como Organismo permanente por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y con el carácter de Entidad Estatal Autónoma por el de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El hecho de que en los momentos actuales, ya en marcha el Plan de Desarrollo, los objetivos que a la Comisión le fueron señalados se encuentran plenamente vigentes y en armonia con los generales del Plan, demuestran el acierto que presidió la creación del Organismo. No obstante, la experiencia acumulada desde la fecha de su constitución y los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los Organos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, hacen necesaria una reforma de la estructura del Organismo para que pueda servir, con la agilidad y eficacia requeridas, a los objetivos y directrices de la política de desarrollo industrial previstos en el Plan recientemente aprobado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Articulo primero.—La Comisión Nacional de Productividad Industrial, constituida como Organismo permanente del Ministerio de Industria por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y clasificada como Organismo autónomo del grupo B) por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos. pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Artículo segundo.—El Jefe del Servicio, que ostentará la categoria de Director general, será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, y tendrá, en relación con el Servicio, las atribuciones y deberes que a los Directores de los Organismos autónomos atribuye la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las que confiere a los Directores generales el artículo dieciséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Podrá existir un Segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios del propio Organismo autónomo. Al Segundo Jefe corresponderá fundamentalmente asistir al Jefe del Servicio en el desempeño de su misión, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto.—Con el fin de llevar a la práctica en el ámbito regional o provincial las funciones encomendadas al Organismo por el artículo segundo del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, podrán constituirse Servicios Regionales o Provinciales de Productividad.

Artículo quinto.—Para cooperar con el Servicio en el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas podrá constituirse asimismo Ponencias y Comisiones consultivas de carácter nacional, regional o local, de las que formen parte representantes de las Empresas y Sindicatos del sector correspondiente y de Organismos o Instituciones relacionadas con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para reorganizar en un plazo de tres meses la estructura interna del Organismo y para adaptar a las directrices de este Decreto el Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición final.—Queda modificada en lo que resulta afectada por el contenido del presente Decreto la redacción de los diferentes preceptos del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y derogados expresamente los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y undécimo del mismo, así como los artículos uno, tres al veintidós y veinticuatro al cuarenta y cuatro del Reglamento aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno; el Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que amplió la composición de la Comisión Nacional, y las Ordenes ministeriales de treinta y uno de marzo, catorce de junio y dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que crearon, respectivamente, las Comisiones Regionales de Productividad de Cataluña, Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Andalucía

y Contro-Levante, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña e diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria. GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 sobre clasificación provisional de restaurantes.

Ilustrísimo señor:

En fase de proyecto la ordenación turística de los restaurantes y la clasificación de los mismos de acuerdo con los módulos que para cada categoría se exijan,

Este Ministerio, a efectos de la inmediata aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único—Los restaurantes actualmente en funcionamiento se ordenarán provisionalmente tomando en consideración la categoría que tengan asignada de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo correspondiente, considerándose a los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Reforma Tributaria, de 11 de junio de 1964, como tercera y cuarta categoría «Turística» a los que en la actualidad están comprendidos en las categorías cuarta y quinta de la mencionaça Reglamentación

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1964 por la que se promulgan las normas de ordenación provisional de los territorios de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial de Huelva, Burgos, Valladolid, Vigo, La Coruña, Zaragoza y Sevilla.

Excelentísimos e ilustrisimos señores:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 153/1964, de 30 de enero, fueron localizados los Polos de Promoción en Huelva y Burgos y de Desarrollo Industrial en Valladolid, La Coruña, Vigo, Zaragoza y Sevilla, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

A tal fin la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de abril último, aprobó las bases para la Ordenación Urbanística del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, sentando los criterios que deben regir la ordenación territorial de las industrias en aquéllos, las medidas para evitar la especulación del precio de los terrenos. así como para resolver la coordinación y revisión del planeamiento urbanístico vigente en las citadas localidades, disponiéndose en la base final el desarrollo de las bases en ordenaciones provisionales que, para cada Polo, habrán de formularse al amparo del artículo 57 de la Ley del Suelo, y que una vez redactadas fueron aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de agosto último.

En cumplimiento de tal disposición se dictan las presentes ordenaciones provisionales de los territorios de los Polos de